

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 19 de setiembre de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 742-2016-R.- CALLAO, 19 DE SETIEMBRE DE 2016.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 029-2016-TH/UNAC recibido el 30 de junio de 2016, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 017-2016-TH/UNAC sobre instauración de proceso administrativo disciplinario a los profesores Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, Dr. LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES y Lic. Adm. LINO PEDRO GARCÍA FLORES, adscritos a las Facultades de Ciencias de la Salud y Ciencias Contables, respectivamente.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Resolución N° 294-2013-R del 02 de abril de 2013, se designó la COMISIÓN DE CONCURSO DE ASCENSOS PARA SERVIDORES ADMINISTRATIVOS de la Universidad Nacional del Callao, integrada por el Dr. LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, Director de la Oficina General de Administración, el Lic. Adm. LINO PEDRO GARCÍA FLORES, Jefe de la Oficina de Personal; un representante del Sindicato Unificado de Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao, en calidad de veedor; y un representante del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao, en calidad de veedor;

Que, asimismo, con Resolución N° 299-2013-R del 08 de abril de 2013, se modificó, el numeral 1° de la Resolución N° 294-2013-R en el extremo correspondiente a la reconfiguración de la Comisión de Concurso de Ascensos para Servidores Administrativos de la Universidad Nacional del Callao, siendo presidida por el profesor Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZÁLES, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud; e integrada por el Dr. LUIS

ALBERTO BAZALAR GONZALES, Director de la Oficina General de Administración, el Lic. Adm. LINO PEDRO GARCÍA FLORES, Jefe de la Oficina de Personal; un representante del Sindicato Unificado de Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao, en calidad de veedor; y un representante del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao, en calidad de veedor;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 512-2015-UNAC/OCI remite el estado de situación al 31 de agosto de 2015 de la implementación de recomendaciones contenidas en los informes de actividades de control relacionadas con denuncias recibidas, entre ellas, la Recomendación N° 2 de la Actividad de Control N° 2-0211-2013-006-09, remitido con Oficio N° 768-2013-OCI/UNAC, en el que solicita la disposición de medidas correctivas que correspondan al proceso de Concurso Interno de Ascenso para Servidores Administrativos de la Universidad Nacional del Callao, por haberse contravenido la normativa que regula dicho proceso; recomendación que fue derivada a la Oficina de Asesoría Jurídica por el despacho rectoral para la emisión de la opinión legal correspondiente;

Que, ante lo indicado el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica con Proveído N° 757-2015-OAJ (Expediente N° 01030686) recibido el 15 de octubre de 2015, indica que pese a la solicitud de remisión del Acta de resultados del precitado concurso interno al entonces Director de la Oficina General de Administración Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES a la fecha del documento no ha remitido lo solicitado encontrándose aún en dicha dependencia, por lo que corresponde reiterar al Director General de Administración proceda a remitir tales actuados, bajo responsabilidad;

Que, mediante Memorándum N° 0732-2015-DIGA de fecha 02 de noviembre de 2015, el Director General de Administración requiere a la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos para que informe y remita copia del Acta de Resultados del Concurso interno de Ascenso para Servidores Administrativos 2013;

Que, con Informe N° 456-2015-O.RR.HH del 06 de noviembre de 2015, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos informa sobre el Proceso de Concurso Interno de Ascenso para Servidores Administrativos de la Universidad Nacional del Callao correspondiente al año 2013 y las presuntas irregularidades en el proceso, señalando que: *“en esta Dirección no hay documento alguno por dicho proceso, toda vez que la documentación y todo lo actuado fue realizado por la comisión designada por la Resolución N° 299-2013-R. Asimismo, cabe informar que con Oficio N° 493-2014-OSG se complementó la documentación presentada a SERVIR sobre el presente caso en merito a los Informes Legales N°s 92 y 110-2014-AL, Proveído N° 034-2014-R, la Resolución N° 01715-2014-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil dado que el proceso contraviene el Artículo 42° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa a) “El ascenso del servidor a nivel inmediato superior de sus respectivo grupo ocupacional”;*

Que, a través del escrito de fecha 16 de diciembre de 2015, el Dr. LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES menciona que: *“Por Resolución Rectoral N° 294-2013-R de fecha 02 de abril de 2013 se me designó miembro de la Comisión de Concurso de Ascenso por Servicios Administrativos. Mediante Resolución N° 299-2013-R de fecha 08 de abril de 2013 (después de 05 días) se realizó la reconfirmación de la Comisión y se designó como presidente de dicha Comisión al Mg. Cesar Ángel Durand Gonzales entre otros. Mientras me encontraba a cargo de la Oficina General de Administración el citado presidente no ha realizado convocatoria alguna para dicho efecto”;*

Que, con escrito de fecha 18 de diciembre de 2015, el profesor Lic. Adm. LINO PEDRO GARCÍA FLORES establece que: *“Mediante Resolución Rectoral N° 294-2013-R, del 02/04/136, se resolvió designar la Comisión de Concurso de Ascenso para servidores administrativos, integrado por el Dr. Luis Alberto Bazalar Gonzales, Director de la Oficina General de Administración, el recurrente y un representante del Sindicato Unificado de Trabajadores. La Resolución Rectoral antes citada, es modificada por la Resolución Rectoral N° 299-2013-R, su fecha 08/04/13; por el cual LA COMISIÓN de dicho concurso la presidió el profesor Mg. CESAR ANGEL DURAND GONZALES e integrada por el Dr. LUIS ALBERTO*

*BAZALAR GONZALES, el recurrente y otro. Es oportuno indicar que, el recurrente prestó servicio como Jefe de la Oficina de Personal hasta el 23 de octubre de 2013, conforme es de verse de la Resolución Rectoral N° 948-2013-R de fecha 23/04/15, que se adjunta. De lo expuesto se establece que, desde el 02/04/13, fecha de expedición de la primera Resolución Rectoral que designó la citada Comisión hasta el 23/10/13, fecha en que culminó mi designación como Jefe de la Oficina de Personal (Miembro de la Comisión - 07 meses aproximadamente), el recurrente no ha sido convocado ni ha recibido citación alguna por parte del Dr. LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, ni mucho menos del Mg. CESAR ANGEL DURAND GONZALEZ por lo que en dicho periodo no se generó documento alguno del concurso y menos acta de resultados del mismo”;*

Que, mediante Oficio N° 005-2016-UNAC/DIGA de fecha 06 de enero de 2016, del Director General de Administración, dirigido al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, señalando que: “... en esta Dirección General de Administración no se encuentra el Acta de Resultados de dicho concurso. Asimismo, y en atención de contar con dichos documentos se ofició a los miembros de la comisión para que indiquen la ubicación del acta de resultados, recibiendo las respuestas del Dr. Luis Alberto Bazalar y Lic. Adm. Lino Pedro García Flores relacionado con el documento de la referencia d), en el que indican que no participaron en dicho acto. Respecto, al señor Mg. César Ángel Durand Gonzales, Presidente de la Comisión de Concurso de Ascensos para Servidores Administrativos, esta Dirección a la fecha no ha recibido ningún documento respecto a la ubicación del acta de resultados. Notificado con el oficio de la referencia d) y, quien estuvo en esta Dirección el día 15/12/15 indagando al respecto. Por lo anterior, de ser el caso: se establezca la responsabilidad administrativa que corresponda”;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 017-2016-TH/UNAC de fecha 28 de junio de 2016, por el cual recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, Dr. LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES y Lic. Adm. LINO PEDRO GARCÍA FLORES, al considerar que la conducta de los docentes denunciados haría presumir el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidores públicos que se encuentran estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que les corresponde como docentes de la Universidad Nacional del Callao y que están contempladas en los Incs. b), e), f) y n) del Art. 293 del normativo estatutario; asimismo, el Tribunal de Honor Universitario considera que la conducta de los citados docentes ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los Principios del derecho Administrativo;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 534-2016-OAJ recibido el 02 de agosto de 2016, recomienda que es procedente instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, Dr. LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES y Lic. Adm. LINO PEDRO GARCÍA FLORES, por las consideraciones expuestas en el Informe N° 017-2016-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario;

Que, en el Art. 6° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31° incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones “Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no

de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada”; así como el de “Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturaleza de la acción”;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que el expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal, hoy Oficina de Recursos Humanos; por lo que no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe N° 017-2016-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 28 de junio de 2016; al Informe Legal N° 543-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 03 de agosto de 2016; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los profesores **Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES**, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud, así como al **Dr. LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES** y **Lic. Adm. LINO PEDRO GARCÍA FLORES**, adscritos a la Facultad de Ciencias Contables, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 017-2016-TH/UNAC del 28 de junio de 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.

- 2° **DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deberán apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, los cuales deben presentar, debidamente sustentados, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si los docentes procesados no se han apersonado al Tribunal de Honor Universitario, o no quisieron recibir el pliego de cargos o los mismos no han sido absueltos o contestados dentro de los plazos señalados, los procesados son considerados rebeldes, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor Universitario, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3° **DISPONER**, que la Oficina de Recursos Humanos remita al Tribunal de Honor Universitario los Informes Escalafonarios de los docentes procesados conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académica-administrativas,  
cc. ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.